ACUERDO. En Buenos Aires, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, hallándose reunidos los señores jueces de la Sala "M" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Carlos A. Calvo Costa, Guillermo D. González Zurro y M. Isabel Benavente, a fin de pronunciarse en los autos **"P., M. T. c/ C., A. y otros s/ prescripción adquisitiva"**, expediente n° 63904/2009, el Dr. Calvo Costa dijo:

I.- La sentencia dictada el 12 de octubre del 2022 rechazó la demanda entablada por la Sra. M. T. P., por medio de la cual pretendía la declaración de adquisición del dominio por usucapión del inmueble sito en S. , Piso , Dto. , de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, impuso las costas a la parte actora.

El pronunciamiento fue apelado por la accionante, que expresó agravios el 13 de diciembre de 2022 (fs. 2444/2447) los que fueron replicados por el Sr. Defensor Público Oficial (en representación de los eventuales herederos de la Sra. R. E. P. y del Sr. A. C.) mediante su presentación del día 29 de diciembre de 2022 (fs. 2449/2451).

II. Aclaro, en forma previa a ingresar en el análisis de los agravios presentados, que los jueces no tienen el deber de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, así como tampoco la totalidad de las pruebas producidas en los asuntos sometidos a su decisión, sino tan solo aquellas que sean conducentes y relevantes para poder brindar una solución a la cuestión planteada (art. 386 *in fine* Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), criterio que también ha venido siendo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma sistemática y reiterada desde hace ya varios años[1]. Asimismo, tampoco están obligados los magistrados a brindar tratamiento a todas las cuestiones expuestas que no resulten ser decisivas para la resolución de la causa.

Por otra parte, considero que –al igual que lo ha estimado el colega de la instancia anterior– los hechos de esta causa han de ser subsumidos en las disposiciones del anterior Código Civil de la Nación, aprobado por Ley 340, y no en las del Código Civil y Comercial, aprobado por Ley 26.994. Ello así, puesto que los hechos se sucedieron en una fecha anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, que ha comenzado a regir a partir del 1 de agosto de 2015. Por ende, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7° del Código Civil y Comercial, la cuestión debatida en las presentes actuaciones debe juzgarse a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultraactividad en este supuesto[2]. Ello, claro está, siempre bajo la imperiosa hermenéutica de lo dispuesto en la Constitución Nacional y ponderando los principios y los

[1] Véanse, entre otros: CSJN, 27/05/1964; "Dermidio Benítez c/ S.A. Compañía Sansinena", Fallos 258:304; íd, 28/07/1965, "S.R.L. Fernández González y Tacconi c/ S.R.L. Madinco", Fallos 262:222; íd, 06/12/1968, "Prudencia Cía. Argentina de Seguros Grales. S.A. c/ Capitán y/o Propietario y/o Armador del Buque Rhone. Giralt, Agustín y otros", Fallos 272:225.

valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento, como también lo determina el art. 2 del Código Civil y Comercial.

III.- En forma previa a abordar los agravios de la recurrente, considero oportuno efectuar una breve síntesis de los hechos que motivaron el inicio de las presentes actuaciones.

La actora manifestó en su demanda ser sobrina de los titulares registrales del inmueble sito en la calle S. , piso °, Dpto. , de esta ciudad (Sres. A. C. y R. E. P.), ambos fallecidos en los años 1988 y 1974, respectivamente. Expresó además que ellos no tenían descendientes y que ella los cuidó hasta sus fallecimientos; agregó además que cuando falleció su tío en 1988, al no tener descendientes, no se inició ningún trámite sucesorio.

Relató además que desde esa fecha continuó habitando en dicho inmueble (inclusive con su hija) debido a la ausencia de hijos, herederos y de familiares de sus tíos, por lo cual desde ese año ejerce la posesión del bien en forma pacífica, pública, continua, ininterrumplida y con "*animus domini*". Destacó además que desde esa fecha se hizo cargo del pago de todos los gastos del inmueble, abonando los impuestos y servicios, y ofreció prueba.

Al haberse acreditado el fallecimiento de los titulares registrales, se dispuso su citación por edictos, por lo cual –al no haber comparecido a estos obrados– se designó al Defensor Público Oficial, quien asumió la representación de los herederos de A. C. y R. E. P., y contestó la demanda desconociendo los hechos invocados por la actora. También tomó intervención en estas actuaciones el Gobierno de la Ciudad de Buenes al solo efecto de controlar un eventual interés fiscal comprometido.

Producida la totalidad de la prueba ofrecida, el magistrado de la instancia anterior dictó sentencia con los alcances expresados en el punto I del presente.

IV.- A esta altura del proceso, no se encuentra controvertido que el inmueble de la calle S. , piso °, Unidad Funcional N° de esta ciudad, se encuentra inscripto a nombre de los demandados fallecidos en un 50% a cada uno de ellos (véanse fs. 266/7 y fs. 317), y que existe profusa prueba documental acompañada por la actora respecto de impuestos y servicios de dicho bien que habrían sido abonados por ella (servicios de luz, aguas, gas, impuestos municipal, etc.), la que fue autenticada por las respectivas entidades a través de la prueba informativa producida en estos obrados (véanse especialmente fs. 425/426, fs. 478 y fs. 510).

Sin embargo, el magistrado de grado destacó –con apoyo doctrinario en la materia– que el pago de los impuestos y servicios no constituye –por sí solo– un acto posesorio, y resulta insuficiente para acreditar la posesión exigida por la norma, toda vez que esta última requiere el aval de otras pruebas. De esta manera entendió que, al ser la

[2] Roubier, Paul, *Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps*, Dalloz, Paris, 2008, p. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Primera Parte*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158.

Fecha de firma: 27/02/2023

Alta en sistema: 28/02/2023
Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO INTERINO
Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA

#12830198#358706849#20230227121621756

prueba antes citada la única aportada en autos, no correspondía hacer lugar a la pretensión de la actora.

Contra el rechazo de la demanda se alzó la queja de la accionante, sosteniendo en su presentación que ella "*ocupó el inmueble, en CALIDAD DE DUEÑA, dado que esta parte es propietaria toda vez que resulta* (ser) *heredera de los titulares dominiales del mismo (...) De lo contrario no hubiera realizado todos los actos posesorios, ni mantenido el inmueble, tanto impositiva como materialmente"* (sic). Aduce además que ella ha realizado actos demostrativos de su intención de comportarse como dueña, y una forma de hacerlo fue abonando regularmente los impuestos o tasas que afectan el inmueble en cuestión. Alega que se encuentra probado el "*animus domini*", por lo cual cabe hacer lugar a la demanda y revocar la sentencia de grado.

También intenta en sus agravios introducir un hecho nuevo en esta instancia y ofrecer nueva prueba, pretensión que ha sido rechazada por extemporánea por este Tribunal en la resolución del día 15 de diciembre de 2022 (fs. 2448).

El Sr. Defensor Público Oficial, al contestar las quejas de la parte actora, ha solicitado en primer lugar la declaración de deserción del recurso en los términos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial, y ha dado luego contestación a los agravios formulados por la accionante. Al respecto, señalo que al cumplir en general los agravios de la demandante con la crítica concreta y razonada que prescribe el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial, en aras de la amplitud de la garantía de defensa en juicio, y conforme al criterio restrictivo que rige en esta materia[3], no haré lugar a la sanción de deserción que solicita el Ministerio Público de la Defensa.

Antes de analizar las quejas citadas con relación al rechazo de la demanda decidido por el magistrado de la instancia anterior, estimo conveniente hacer mención a las consideraciones jurídicas aplicables al caso.

El art. 2524, inc. 7, del Código Civil dispone que una de las formas originarias de adquirir el dominio es la prescripción, que se logra a través de la posesión de una cosa durante el tiempo fijado por la ley. De tal modo, "*la función normal de la prescripción es transformar un estado de hecho en un estado de derecho, y de convertir al que posee en titular del derecho que ejerce*"[4].

Ahora bien, dos son los requisitos que deben ser acreditados por quien invoca este derecho: 1) la posesión en los términos del art. 2351 del Código Civil (*corpus* y *animus domini*), que se refiere a la intención de someter la cosa al ejercicio del derecho de propiedad o, lo que es lo mismo, no reconocer un señorío superior sobre esa cosa; y, 2) el transcurso del tiempo, que en el supuesto de la prescripción larga debe ser de veinte años. Existen múltiples razones que se suelen aducir para justificar la usucapión, pero lo principal

[3] Gozaíni, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado* , La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 101/102; Kielmanovich, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado* , Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, t. I, p. 426.

[4] Ripert, Georges - Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil*, supervisado por Jorge J. Llambías y traducido por Delia García Daireaux, La Ley, Buenos Aires, 1987, Tº VI, ps. 479 y 480.

será siempre la de servir a consolidar por ese medio la condición del poseedor, trasformando su situación de hecho en situación de derecho, dado el tiempo trascurrido en el goce de aquella situación y la actitud pasiva del titular del dominio que nada hizo para recuperar la posesión perdida[5].

Dentro de la institución de la prescripción adquisitiva, pueden darse situaciones fácticas disímiles que admiten un tratamiento diferenciado: 1) podría suceder que quien solicita la usucapión haya gozado la posesión siempre a título de dueño, v.gr. un extraño ingresa a un bien abandonado y ejerce sobre él actos posesorios; o, 2) el caso en el cual una persona comenzó a ocupar el inmueble a título de comodatario o arrendatario, pero luego sostiene que al cabo de cierto tiempo, cesó de reconocerle al dueño el carácter de tal y comenzó a poseer por sí (esto último es lo que se llama *interversión* del título)[6].

Por ende, es indudable que quien haya comenzado a tomar contacto con la cosa con un título de mero tenedor, debe aportar **prueba *categórica*** sobre el comienzo de la posesión con *animus domini*[7]. Ello así, puesto que la prueba del momento de inicio de la posesión es el único medio que posibilita el cómputo inicial del plazo veinteañal previsto en el art. 4015 del Cód. Civil[8].

Asimismo, es importante destacar que la posesión a los fines de lograr la usucapión debe reunir los siguientes caracteres: a) continua (según los arts. 3999, 4015 y 4016 Cód. Civil), porque debe reflejar la voluntad del usucapiente de adquirir el derecho que se propone, en el caso, el dominio; b) ininterrumpida (art. 4016, Cód. Civil), lo que implica la ausencia de un acto interruptivo realizado por el propietario, por un tercero (por ejemplo, si aquel es desposeído), o por el propio usucapiente (v.g., si reconoce el derecho del propietario sobre la cosa); c) pública, en el sentido de que debe ser ejercida de modo tal que haya podido ser conocida por los titulares del derecho real a usucapir, a fin de darles la posibilidad de oponerse a aquella si esa es su voluntad, y d) pacífica, ya que durante la posesión ejercida por la fuerza o por la violencia el poseedor vicioso no tendrá contradictor en su posesión y el plazo de la prescripción comenzará una vez purgado el vicio, según lo prescribe el art. 3959 del Código Civil[9].

En virtud de lo hasta aquí expuesto, es evidente que en el caso de autos era la actora M. T. P. quien debía acreditar la *posesión con ánimo de dueña* por un plazo mayor a 20 años de manera continua, ininterrumpida, pública y pacífica, pues tales son –en los términos del art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– los extremos fácticos necesarios para lograr la usucapión larga.

Pues bien, es importante destacar en primer lugar, que dada la naturaleza peculiar de este modo de adquisición del dominio, la apreciación de las pruebas de la posesión debe llevarse a cabo con la mayor estrictez posible, y deben ser estimadas de manera integral, compuesta y global, pero por sobre todas las cosas, con suma prudencia,

[5] Salvat, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil, Derechos Reales*, 4ª edición actualizada por Argañaraz, Manuel J., Ed. Tea, 1960, T. II, N° 612, p. 215

[6] Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales*, actualizado por Delfina M. Borda, La Ley, Buenos Aires, 2008, t. I, p. 325, núm. 385

[7] SC Buenos Aires, 5/3/85, J. A., 1985-IV, p. 174 (el resaltado es de mi autoría).

[8] Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 25/03/2014, "Vallejos, Ángel c. Yegros, Celia Aida y/o cualquier ocupante y/o responsable con obligación de restituir s/ reivindicación (ordinario)", LLLitoral 2014 (julio), 621, Cita online: AR/JUR/6244/2014.

[9] Molina Quiroga, Eduardo, *Qué se necesita para adquirir por usucapión un inmueble*, LL 2011-B, 494.

Fecha de firma: 27/02/2023
Alta en sistema: 28/02/2023
Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO INTERINO
Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA

#12830198#358706849#20230227121621756

debido a las trascendentes consecuencias que se derivan para las partes de la sentencia[10]. En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que -ante el carácter excepcional que reviste la adquisición del dominio por el medio contemplado en el art. 4015 del Código Civil- la realización de los actos comprendidos en el art. 2353 del Código Civil y el constante ejercicio de esa posesión deben efectuarse de manera insospechable, clara y convincente[11].

En definitiva, como lo sostiene una calificada doctrina, dado el carácter excepcional que reviste la adquisición del dominio por usucapión, "*la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable no sólo en lo que respecta a la individualización del bien,* ***sino también a los actos posesorios invocados, que deben ser inequívocos y evidenciar ánimo posesorio****. Ello implica la conformación de una* ***prueba completa****, la que, dentro de lo razonable, debe abarcar todo el período de posesión"*[12].

Cabe pues, referirse a la prueba aportada por la actora para acreditar dichos extremos. Como bien lo destaca la sentencia aquí recurrida, la única prueba producida en autos por la accionante ha sido el pago de los impuestos y servicios (acreditado por abundante prueba documental y luego corroborado por prueba informativa), pero que resulta insuficiente por sí sola para constituir un acto posesorio. Coincido con el magistrado de la instancia anterior en que el hecho de que un usucapiente acredite haber abonado los impuestos durante todo el lapso de la posesión, si no está avalado por otras pruebas, carece de entidad suficiente para tener por demostrada dicha posesión, pues un simple tenedor, como un locatario u otro ocupante, puede también abonar los impuestos y ello por sí solo no los convierte en poseedor; y agrego, además, que también podría interpretarse como una mera obligación derivada de la ocupación del inmueble que ejercía quien pretende usucapir[13]. En este mismo sentido, sostiene una calificada doctrina que si bien la enumeración del art. 2384 del Código Civil no es taxativa, el pago de los impuestos únicamente tiene virtualidad como elemento demostrativo del ánimo de poseer por sí; pero no es en sí mismo un acto posesorio, a punto tal que el pago hecho por el verdadero titular del dominio ni siquiera tiene efecto interruptivo de la prescripción adquisitiva[14].

Por ende, el pago regular de los impuestos municipales y de las tasas que gravan al inmueble no importan actos posesorios por excelencia, porque al margen de que tal conducta no figura dentro de los actos posesorios que enuncia el artículo 2384 del Código Civil precedentemente mencionado, tanto la doctrina como la jurisprudencia les niegan ese carácter, entendiendo que el abono de esos gravámenes exterioriza tan solo la

[10] CNCiv., esta Sala, 8/10/2010, "Zemelman, Gerar.do Marcos c. Borowsky, José Ber", voto del Dr. Luis Álvarez Juliá, La Ley online: AR/JUR/71398/2010

[11] CSJN, "Glastra S.A. c/ Estado Nacional", 07/10/93, Fallos 316:2297, La Ley online: AR/JUR/388/1993.

[12] Areán, Beatriz, *Comentario al art. 4016* en Bueres, Alberto J. (dir.) – Highton, Elena I. (coord.), "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 2007, t. 6 "B", p. 750 (sic, el resaltado en negrita me pertenece).

[13] CNCiv, Sala A, 6/6/2008, "Quiroga, Luis Angel c/ Ravazzoli, Roberto y otros s/ prescripción adquisitiva", inédito.

[14] Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales*, ob. cit., T. I, nro. 392; en idéntico sentido: Suprema Corte Buenos Aires, 27/7/1948, D. J. B. A., 1948, t. XXV, p. 689.

convicción de comportarse como dueño de la cosa, pero no el *corpus* posesorio[15]. Por el contrario, como lo expone la propia quejosa en sus agravios, se requiere acreditar la realización de actos materiales y de actos jurídicos en conjunto, lo que no se encuentra verificado en autos.

Es que, en definitiva, no se trata de un acto material sino jurídico, que por sí solo no es revelador del contacto con la cosa, sino que únicamente constituye una exteriorización del *animus rem sibi habendi* o bien una prueba complementaria de su existencia, que debe estar acompañada por otras para la prueba de la posesión[16].

Por ende, dichas pruebas ofrecidas y producidas por la actora son insuficientes por sí solas para acreditar que posee con *"animus domini",* requisito fundamental para que pueda adquirirse un bien inmueble por prescripción; por el contrario, resulta menester para ello la realización de actos materiales que resulten idóneos para generar el cambio de título de la relación real, extremo que incide sobre los elementos de la usucapión.

Entiendo pues que, con las pruebas antes reseñadas, no resulta evidente que se haya probado que la actora ha poseído con ánimo de dueña el inmueble de la calle S. , piso °, Dpto. , de esta ciudad, durante el plazo previsto en el art. 4015 del Código Civil. Era deber de la accionante probar esa posesión en forma pacífica, continuada, ininterrumpida y pública, lo cual no ha realizado; si bien expresa que la posesión fue "*ejercida a ojos vista de todo el vecindario"* (sic) y que ha realizado actos posesorios *("impositiva y materialmente",* como afirma) en el inmueble citado, ninguna prueba en pos de ello ha ofrecido ni producido (ej. declaraciones testimoniales de vecinos, prueba documental, informativa y/o pericial que acreditare la realización de obras en el departamento, etcétera).

En definitiva, para obtener el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva es menester la realización de actos posesorios que se manifiesten exteriormente, y que produzcan el efecto de excluir al poseedor (arts. 2447 y 2458 del Código Civil). Además los actos pertinentes deben manifestarse de forma tal que denoten la intención de quien los realiza de someter la cosa al ejercicio de un derecho de propiedad, ya que en el ámbito de la posesión rige el principio de la inmutabilidad de la causa, motivo por el cual nadie puede cambiarla por sí o por el paso del tiempo[17]. Estimo, y en esto coincido con la opinión del colega de primera instancia, que ello no se ha acreditado en estos obrados.

Por esta razón, a partir de las probanzas aportadas y en atención al criterio restrictivo que debe imperar en este tipo de litigios, si mi opinión fuera compartida, propongo que se rechacen los agravios de la parte actora y se confirme la sentencia apelada en todo cuanto decide y fue objeto de agravios.

Por último, a mayor abundamiento, destaco que resulta sugestivo que si la actora –como lo menciona en sus quejas– *"es propietaria* (del inmueble motivo de autos) *toda vez que resulta* (ser) ***heredera*** *de los titulares dominiales"*, no haya ocurrido

[15] Conf. CNCiv, Sala, 15/05/2007, L. 474.527, voto del Dr. Hugo Molteni.

[16] CNCiv. Sala A, 27/05/2020, "Pérez Dolores del Valle c/ Pais Carlos Sebastián y otros s/Prescripción Adquisitiva", Expte. N°. 33.540/2013, voto del Dr. Hugo Molteni; íd., 11/09/2017, "Narvaja Juan Domingo c/Herrera Raúl Roberto y otro s/Prescripción adquisitiva", Expte. 58708/2013, voto del Dr. Ricardo Li Rosi.

[17] Kiper, Claudio M. – Otero, Mariano C., *Prescripción adquisitiva*, ob. cit. , p. 102.

Fecha de firma: 27/02/2023
Alta en sistema: 28/02/2023
Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO INTERINO
Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA

#12830198#358706849#20230227121621756

por la vía correspondiente, toda vez que la acción intentada en este proceso de prescripción adquisitiva es inconducente para reconocer derechos hereditarios. Por lo tanto, lo aquí decidido en modo alguno obsta a la posibilidad con que cuenta la interesada de hacer valer por el cauce procesal pertinente esos derechos hereditarios que manifiesta poseer.

V.- En virtud de la suerte del recurso intentado, las costas de alzada deben imponerse a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 68 del Código Procesal).-

VI. En síntesis, y para el caso de que mi voto fuere compartido, propongo al acuerdo: 1) confirmar la sentencia de grado en todas sus partes; 2) imponer las costas de alzada a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 68 del Código Procesal).

A la misma cuestión, el Dr. González Zurro dijo:

Coincido con el voto de mi distinguido colega, Dr. Calvo Costa, con la siguiente aclaración.

Entiendo que el pago de impuestos constituye una exteriorización del ánimo posesorio y es un elemento válido de especial consideración, aunque complementario, cuando las obligaciones tributarias se cumplen regularmente, o cuando sus pagos, aunque tardíos, son el resultado de una conducta espontánea e independiente de la acción judicial[18]. El marco legal con que debe interpretarse esta conducta es el art. 24 inc. c de la ley 14159, al contemplar: "*será especialmente considerado el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que gravan el inmueble, aunque los recibos no figuren a nombre de quien invoca la posesión*"[19].

Sin embargo, como lo señala el colega, al tratarse de la única prueba producida, y por ser necesaria prueba compuesta para formar convicción de la posesión, adhiero al voto que precede.

A la misma cuestión, la Dra. Benavente dijo:

Adhiero al voto del Dr. Calvo Costa, por compartir sus fundamentos.

Con lo que terminó el acto, firmando las señoras jueces por ante mi que doy fe. Fdo.: Carlos A. Calvo Costa, M. Isabel Benavente y Guillermo D. González Zurro. Ante mí, Adrián Pablo Ricordi (Secretario interino). Lo transcripto es copia fiel de su original que obra en el libro de la Sala. Conste.

[18] CSJN, "Malossi, Noemí Adriana c. E.N.A. s.prescripción adquisitiva", del 15/07/2014, en Fallos 337:850.

[19] CNCiv., esta Sala, mi voto en "Cejas, Mirta Raquel c. Ravazzani, Antonio Horacio s. acción posesoria", del 06/09/2021.

ADRIAN PABLO RICORDI

///nos Aires, febrero 27 de 2023.-

Y Visto:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedente, el Tribunal **Resuelve: 1)** Confirmar la sentencia de grado en todas sus partes y **2)** Imponer las costas de alzada a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 68 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

CARLOS A. CALVO COSTA

GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO
(con aclaración)

MARIA I. BENAVENTE

ADRIAN PABLO RICORDI

Fecha de firma: 27/02/2023
Alta en sistema: 28/02/2023
Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO INTERINO
Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA

#12830198#358706849#20230227121621756